

ENTRADA Nº 1156-2019

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ & GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, YANILKA YANARA YOUNG MATA Y AMBAR TAHIRY PONCE CÓRDOBA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Firma Forense Gómez & Gómez, quien actúa en nombre y representación de **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a él y a Yanilka Yanara Young Mata y Ambar Tahiry Ponce Córdoba.

Tal y como consta en Autos, el 25 de julio de 2013, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Préstamo 52489, concedido mediante al Acta No. 553, por la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), para realizar estudios en el extranjero.

Con la firma del citado Contrato de Préstamo, se constituyeron como codeudores solidarios del recurrente, Yanilka Yanara Young Mata y Ambar Tahiry Ponce Córdoba, tal y como consta a fojas 6, 7 y reverso del Expediente Ejecutivo.

Así las cosas, el 22 de noviembre del año 2018, el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Institución acreedora, emitió una actualización de

saldo deudor, en la cual se determinó, que la deuda ascendía a dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.18,332.01).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Contrato de Préstamos, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), emitió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y otras personas, hasta la concurrencia de dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimos (B/.18,332.01), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación final (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Asimismo, mediante Auto 52 SG del 17 de enero de 2019, el Juzgado Ejecutor de la Institución acreedora, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles; dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores; registros contables; prendas, joyas; dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, por el monto de la obligación ya indicado (Cf. foja 21 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se emitió el Auto 140 de 7 de febrero de 2019, por medio de la cual ordenó el secuestro de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, tipo sedán, año 2006, placa 516526, motor INZB922176, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a Ambar Thaira Ponce Córdoba, hasta la concurrencia provisional de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.18,625.89), más las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. 24 y reverso del expediente ejecutivo).

Consta, además, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, suscribieron, el 18 de febrero de 2019, un Convenio Judicial de Pago hasta la concurrencia antes citada, y que, con fundamento en el artículo 1784 del Código

Judicial, se ordenó la suspensión del Proceso Ejecutivo (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el deudor, a través de su apoderado judicial, presentó el Incidente de Levantamiento de Secuestro que ocupa nuestra atención, solicitando al Tribunal, se sirva ordenar la rescisión de la medida cautelar decretada sobre el vehículo marca Toyota, descrito anteriormente, propiedad de Ambar Thaira Ponce Córdoba (Cfr. 2-3 del expediente judicial).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, sustenta el Incidente de Rescisión de Secuestro, advirtiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

PRIMERO: Que actualmente el prestatario RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, está cumpliendo con el pago de la letra establecida mediante descuento directo a su salario, a petición de parte, por lo que la deuda se encuentra garantizada con dicho pago. El levantamiento de dicha medida cautelar, no afectará, ni producirá perjuicio a la administración, toda vez que nuestro representado, debe trabajar mantener su subsistencia, puesto que se encuentra dentro de la población económicamente activa. Y ha demostrado que tiene interés y el grado de responsabilidad de cumplir con el compromiso adquirido.

SEGUNDO: Que el atraso de la deuda, en su oportunidad por razones expuestas en febrero de 2019 y que constan en el expediente, fue subsanado, por parte del prestatario, quien se comprometió a poner el préstamo al día y asumir como deudor principal el compromiso de la obligación contractual asumida en el 2013, la cual fue para realizar estudios de Máster en Derecho Privado Patrimonial en España.

TERCERO: Que el secuestro decretado mediante Auto No.140 de 7 de febrero de 2019, recae sobre un bien mueble que no contó con el avalúo al momento de aplicar la medida cautelar, que determinara si realmente este bien mueble puede respaldar la obligación contractual.

...

CUARTO: Consideramos que mantener la medida cautelar de secuestro sobre el bien mueble (vehículo Toyota, Yaris), es una acción que de cierta forma puede ser vista como un exceso, toda vez que el prestatario se encuentra cumpliendo con el pago por descuento directo. Y que desde marzo de 2019, ya se encuentran regulados consecutivamente los pago.

...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Finalmente señala, que de acuerdo al Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo, es facultad discrecional del Juez Ejecutor, levantar las medidas de secuestro, cuando así lo estime necesario, por lo que solicita, se valore la postura y los argumentos vertidos, los cuales considera son válidos, objetivos y coherentes (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR.

De las constancias procesales contenidas en Autos, se aprecia la Resolución de 22 de junio de 2020, a través de la cual, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, admitió el Incidente de Levantamiento de Secuestro, que ocupa nuestra atención.

En la citada Resolución, se dispuso, entre otras cosas, corrérsele traslado por un término de tres (3) días a la Institución ejecutante; sin embargo, no consta que haya hecho uso de su derecho (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista 986 de 7 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente, señalando, que no era Viable, por Extemporánea, la Acción presentada.

En ese contexto, advierte medularmente, lo siguiente:

“... ”

Lo anterior se sustenta en el hecho que **Rodrigo Antonio Gómez Rodríguez**, compareció al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el **12 de febrero de 2019**, para revisar el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo seguido por la entidad ejecutante, en su contra (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la gestión anterior, resulta claro que en la fecha indicada en el párrafo anterior; es decir, el 12 de febrero de 2019, el mencionado deudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, produciéndose de esa manera, la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“... ”

Tomándose en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del **artículo 700 del Código Judicial** que señala expresamente que los

incidentes deberán promoverse dentro de los **dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda**, lo que en el caso de los proceso ejecutivos, equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación que, como hemos visto, ocurrió el **12 de febrero de 2019**, cuando el deudor quedó notificado por conducta concluyente, a través de la constancia de revisión del expediente seguido en su contra; por lo que a partir de ese momento el ejecutado debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades que señala la excerta legal ante mencionada, razón por la que el incidentista tenía desde el **miércoles 13 hasta el jueves 14 de febrero de 2019**, para interponer la acción en estudio; sin embargo, la misma fue presentada el **19 de diciembre de 2019**, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) días, del término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

...” (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del Expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Así las cosas, el Tribunal observa, que el día 25 de julio de 2013, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Préstamo 52489, concedido mediante al Acta No. 553, por la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), para realizar estudios en el extranjero.

Al respecto, el día el 22 de noviembre del año 2018, el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Institución acreedora, emitió una actualización de saldo deudor, en la que se determinó, que **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, le adeudaba al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la suma de dieciocho mil trescientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.18,332.01).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Institución ejecutante, expidió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y otras personas, hasta la concurrencia antes citada. Posteriormente, emitió el

Auto 52 SG del 17 de enero de 2019, a través del cual, se decretó formal secuestro sobre todos los bienes del incidentista y de las co-deudoras solidarias.

Por su parte, a través del Auto 140 de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), decretó formal secuestro sobre el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, tipo sedán, año 2006, placa 516526, motor INZB922176, registrado en el Municipio de Panamá, a nombre de Ambar Thaira Ponce Córdoba, hasta la concurrencia provisional de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.18,625.89).

Así las cosas, consta a foja 25 del Expediente Ejecutivo, la “Constancia de Revisión de Expediente” de 12 de febrero de 2019, día en la que el prestatario **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, se apersonó a la Institución acreedora, para revisar el Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra.**

En este contexto, y luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad advierte, que el Incidente de Recisión de Secuestro en estudio, es extemporáneo, toda vez que, desde el día 12 de febrero de 2019, el deudor tenía conocimiento de lo dispuesto en el **Auto 51 MP de 17 de enero de 2019**, en el que se Libró Mandamiento de Pago en su contra y otras personas, produciéndose, como consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Dicho esto, resulta evidente que el ejecutado tuvo acceso al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo para el 12 de febrero de 2019, cuando se presentó a la Institución acreedora para conocer del mismo, quedando, de esta manera,

noticiado de la acción ejecutiva en su contra, tal y como se refleja en la “Constancia de Revisión del Expediente (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo)

Al respecto, y con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, ya que el incidente bajo análisis, fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular.

La citada excerta legal es del tenor siguiente:

“Artículo 700. Si el **incidente** naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, **a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.**

...” (Lo resaltado es de esta Sala).

De lo antes expuesto, y cumpliendo con las formalidades que señala la norma citada, el incidentista tenía a partir del 12 de febrero de 2019, dos (2) días para interponer la Acción que ocupa nuestra atención; es decir, desde el miércoles 13 hasta el 14 de febrero de 2019, para promoverla; sin embargo, no fue hasta el 19 de diciembre de 2019, que la presentó, habiendo transcurrido más de los dos (2) días previsto en la Ley, para el ejercicio de este Derecho.

Bajo este criterio, resulta pertinente referirnos al Fallo de 2 de enero de 2015, en que la Sala Tercera declaró la extemporaneidad en circunstancias similares:

“... ”

Según es posible inferir de las constancias que reposan en la copia autenticada del expediente ejecutivo, la ejecutada tuvo acceso al proceso para la fecha de 5 de marzo de 2012 cuando presenta solicitud de copias, notificándose el 7 de marzo del auto ejecutivo según se infiere de los argumentos de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador ya que el presente incidente bajo análisis fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular.

...

‘... ’

En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración, evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitz Mendieta Castillo, quien no es la

persona que incidentó la nulidad en estudio. **Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto N° 1671 de julio de 1998.**

...’.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto** por el Licenciado Mario Concepción, actuando en nombre y representación de MITZELA DELGADO DE CORTIZO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Por lo tanto, y considerando que se comprueba en esta etapa la omisión por parte del incidentista, advertida por el señor Procurador de la Administración, esta Superioridad deberá declarar la inviabilidad de presente incidente interpuesto en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO** el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la Firma Forense Gómez & Gómez, quien actúa en nombre y representación de **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

NOTIFIQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**